

76.—Esto se desprende claramente de las Constituciones de los Estados que forman la Federación, y fuerza es tenerlo presente para la acertada solución del problema que me ocupa.

77.—Dije anteriormente que en Derecho Internacional privado debía considerarse el domicilio de origen ó la ley nacional, el domicilio legal, es decir, el que llamaré aquí urbano, y la simple residencia; pues bien: falta un término, si hemos de tomar en consideración todos los elementos necesarios para resolver entre nosotros los conflictos de leyes. Entre la nacionalidad Federal y el domicilio urbano, hay la ley de Estado. Esta ley procede del origen y la natividad ó del domicilio; de manera que un michoacano, por ejemplo, puede decir: además de ser mexicano me hallo domiciliado en la ciudad de Morelia, capital del Estado de Michoacán, y no sólo los vínculos jurídicos correspondientes hay que considerar para resolver los conflictos en que me halle interesado, sino principalmente la ley del Estado de Michoacán, á la que me encuentro sujeto.

78.—En los Estados Unidos del Norte no hay nativos de Estado; hay nacionales ó ciudadanos de la Unión Americana y ciudadanos en particular de cada Estado. El vínculo con el Estado no atiende al origen, sino que se produce únicamente por el domicilio. Cuando se dice ley de Estado, se significa la de aquella entidad federativa á la que el americano pertenece como ciudadano, por tener en ella su domicilio. He aquí la inmensa importancia del domicilio en los Estados Unidos del Norte; de él nace el vínculo con la ciudad; éste determina el vínculo con el Estado; después no existe sino el vínculo Federal con la Unión.

79.—Y se comprende que todo nace del domicilio, se comprende que todo se resuelve por el domicilio, se comprende que cuando el Norte-Americano reside en país extranjero, sean las leyes de su domicilio las que invoque y no otras.

80.—Así como nuestros Estados siguieron nuestra Constitución general, así los Estados Norte-Americanos siguie-

ron la suya. No empieza ésta como la nuestra, después del acta de derechos del hombre por una declaración de nacionales y extranjeros, é igualmente nada dicen las constituciones particulares; si bien todo lo contrario acontece entre nosotros, por motivos dignos de todo respeto seguramente, que habrán tenido los constituyentes y las legislaturas de los Estados.

81.—Después de varias y sucesivas enmiendas á la Constitución americana, en 21 de Junio de 1868, después de la gran lucha de separación, y para asegurar los frutos del triunfo y el derecho de votar para todos los ciudadanos, se adoptó la enmienda 14, que á la letra dice:

“Todas las personas nacidas ó naturalizadas en los Estados Unidos, sujetas á su jurisdicción, son *ciudadanos de los Estados Unidos* y del *Estado en que residen*. Los Estados no podrán sancionar ni hacer cumplir ninguna ley que restrinja las prerrogativas ó inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrán privar á ninguna persona de la vida, libertad ó los bienes de fortuna, sin el debido proceso legal, ni negar á nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes. (Traducción de Mejía).”

82.—Estas observaciones hacen perfectamente inteligible la opinión de Story, antes transcrita, é indican la significación de las palabras *domicilio nacional*, en oposición á *domicilio urbano*, así como esclarecen la opinión de Westlake sobre que, para fijar la ley nacional ó personal, es indispensable hacerlo por el camino del domicilio.

83.—Wharton, *Conflict of laws*, cap. I, párrafo 8, explica con la mayor claridad cómo el americano, sobre cuyo estatuto personal se duda en el extranjero, mal puede invocar su nacionalidad, palabra vacía de sentido.—No hay más nacionalidad que la de los Estados Unidos, y ella es política, pero no se refiere á los derechos civiles ni al estatuto personal.—Para esto es necesario recurrir al domicilio.—Nacionalidad y ciudadanía en los Estados Unidos, se confunden, y si bien hay ciudadanía Federal y ciudadanía de Estado,

perfectamente distintas, no hay más vínculos que considerar, dominando en todo la ciudadanía de Estado, que del domicilio se deriva.

84.—En vista de esto, conviene adoptar términos especiales con significación determinada y que conduzcan á la mayor claridad en esta discusión, confusa la mayor parte de las veces, porque una misma palabra se toma en diversas significaciones, y naturalmente resulta absurdo para uno, lo que otro sostiene como la más segura expresión de la razón y la justicia.

85.—Ley nacional sabemos ya lo que significa; ley de domicilio urbano, sabemos igualmente lo que contiene; ley de Estado, es igualmente clara la locución; y ley de domicilio de Estado ó de origen ó natividad de Estado, igualmente denota de un modo perfectamente claro lo que debemos tomar en consideración.

86.—Critican algunos constitucionalistas, la adopción de la natividad de Estado. A decir verdad, no hay exacta comparación entre las condiciones etnográficas de países extraños totalmente entre sí y las que dividen los Estados pertenecientes á la Nación Mexicana. Sin embargo, algunas diferencias existen atendiendo á causas puramente físicas, y si nos extendemos á las morales, que determinan el adelanto y modo de ser social de cada Estado, fácilmente se comprende que existen grandes y notables diferencias entre ellos, máxime si se atiende al objeto de establecer esas diferencias, que es contraponer la ley del origen á la del domicilio, que tiene á su favor, sin duda, motivos muy dignos de atención.

87.—Sea de esto lo que fuere, la cuestión jurídica no admite discusión; basta la simple lectura de las Constituciones de todos y cada uno de los Estados de la República que, como ya dije, siguen paso á paso el orden establecido en la Constitución Federal. Ciertamente que en algunos Estados, como en Jalisco, Guanajuato, México y Oaxaca, con pequeñas diferencias, se equiparan los nativos á los avecindados y do-

miciliados, de manera que casi desaparece el vínculo de origen y se confunde con el del domicilio; pero en otros Estados, como en Chihuahua, Morelos y Puebla, el vínculo de origen se halla tan perfectamente deslindado, como si se tratara de Estados independientes entre sí; y aun los primeros Estados, no hacen una confusión completa como la que resulta en los Estados Unidos, de manera que no es posible dejar de tomar en consideración el vínculo de origen, que abundantes razones filosóficas apoyan.

88.—Nos hallamos, pues, frente á la cuestión por resolver, que es ésta. ¿Ley de natividad de Estado, en oposición á ley de domicilio de Estado, cuál debe prevalecer, respecto del estatuto personal? Un nativo de Michoacán se domicilia en Puebla. ¿Qué ley debe regir su estado y capacidad, la del primero ó la del segundo de dichos Estados?

89.—Muchos autores, al tratar de los conflictos de Derecho Internacional privado interno, deciden llanamente que deben ser regidos por la ley del domicilio; pero proceden sin reflexión bastante y mucho menos tomando debidamente en cuenta las diversas naciones en las cuales se pueden presentar esa clase de conflictos, naciones perfectamente desemejantes entre sí, atendiendo á la clase de gobierno que las rige.

90.—Llegan algunos hasta suponer como cosa indiscutible en esa clase de conflictos, que no hay para qué considerar la ley del origen; nada menos exacto: quienes tal hacen, confunden lamentablemente las especies, se muestran ignorantes de los antecedentes y tradiciones de la ciencia y desconocen totalmente lo que ha sido y es la ley del origen, en todos los países que la han proclamado, principalmente en Italia, donde puede estudiarse en todo su desarrollo, desde los tiempos más remotos hasta la presente.

91.—Establecido ya que si bien no hay diferencias entre los originarios de uno y otro Estado de la República, idénticas á las que se manifiestan entre individuos pertenecientes á diversos Estados soberanos, he admitido también que exis-

ten, sin embargo, algunas diferencias que á la parte física y á la moral del individuo atañen, por razón de pertenecer á tal ó cual Estado de nuestro vasto territorio; de tal modo, que el vínculo de origen, por razón del Estado, además de ser de creación legal, dentro de las prescripciones del Código fundamental, responde á la verdad de las cosas. Si ese vínculo, además, se considera como motivo que puede engendrar derechos y preferencias de la ley de origen respecto de la ley de domicilio, indiscutiblemente aquella creación legal de las Constituciones de cada Estado, se recomienda muy particularmente.

92.—La ley de ciudadanía local se presenta como la más idónea para resolver el punto á discusión. Si la ciudadanía no es completa porque no se haya llegado á la mayor edad, porque en virtud de sentencia penal ó por cualquier otro motivo no se halle el individuo en el pleno goce de sus derechos de ciudadano, quedará vivo siempre el vínculo que le liga con el Estado á que pertenece por natiuidad. Esta es la causa que he supuesto hasta aquí; pero bien puede pertenecerse á un Estado por naturalización ó de otro modo, encontrándose siempre en el fondo la voluntad, causa, como es sabido, la más respetable del vínculo de nacionalidad ó sus semejantes.

93.—Puede acontecer que el individuo no pertenezca á ningún Estado en particular, de ninguno de los modos indicados, y en este caso á la ley de la ciudadanía local, substituirá la ley del domicilio legal ó actual.

94.—Más aún: puede acontecer que determinado mexicano ni tenga ciudadanía ni domicilio, como sucede con el ausente, con el naturalizado, el diplomático que presta sus servicios en el extranjero, y en estos casos á la ley del domicilio suple la de la residencia.

95.—Caso de dos leyes de ciudadanía local, sin tomar en cuenta jamás la ciudadanía fraudulenta, preferirá la primera, y lo mismo sucedería en el caso de dos domicilios adquiridos conforme á las leyes respectivas de cada uno de ellos.

96.—Lo expuesto satisface, al parecer, las grandes dificultades de la cuestión propuesta anteriormente, y juzgo no se llevará mal que observe, cómo es que no contradice las doctrinas generalmente aceptadas en los Estados Unidos del Norte.

97.—En éstos, cierto que se respeta en todo la ley del domicilio, pero en realidad no es ley del domicilio, sino del Estado á que se halla sujeto el individuo por razón de tener en él su domicilio. De manera que la ley del Estado se busca por el domicilio, y por eso éste domina indirectamente en toda clase de conflictos. En México, si prevalecen las opiniones expuestas, igualmente se invocará para resolver los conflictos de estatuto personal, ley de Estado á la que se halla sujeto el individuo, no ya por razón de domicilio, sino de ciudadanía de natiuidad ó como quiera llamarse el vínculo que une al individuo con el Estado á que pertenece.

98.—Leyes de ciudadanía de Estado, además de las que existen por virtud de ciertas disposiciones Constitucionales á que ya he aludido, son del dominio particular de cada entidad federativa, subalternadas á las leyes de ciudadanía, nacionalidad y naturalización Federales.

99.—Si suponemos hallada la ley que debe regir los conflictos internos, veamos cuál dominará en los externos.

100.—Dada nuestra forma de gobierno, no existe una sola ley civil en México, sino una para cada Estado, y siendo esto así, el mexicano en el extranjero tiene que invocar ley de su Estado, por ciudadanía, natiuidad ó domicilio, pero nunca ley Federal.

101.—Muchos hay que abogan por el predominio de una sola ley personal cuando de conflictos externos se trata; pero esto supone una ley civil Federal que no puede existir entre nosotros, bajo el aspecto que la considero.

102.—Que la Federación se atenga á determinado derecho civil; que se llegue á establecer el Código Civil del Distrito como ley civil Federal supletoria de otras, según indiqué en la lección II; que todos los Estados lo adopten

como muchos lo han hecho ya, son cuestiones que no puedo tocar aquí ni alteran lo que dejo expuesto.

103.—Bien está que el mexicano que pierde el origen de Estado, como el que pierde el domicilio, como el que no tiene residencia en México, se sujete á la ley civil Federal, si llega á adoptarse como dejo indicado; pero repito, estas particularidades en nada influyen respecto de la regla fundamental que dejo propuesta más arriba.

104.—El mexicano en el extranjero, como en el interior de la República, invocará la ley del Estado á que pertenece.¹ Esa ley equivale á la ley nacional que tanto se ensalza para los conflictos externos cuando de países centrales se trata. Esa ley es la que se ha proclamado desde los primeros tiempos del Derecho Internacional privado y es la que resguarda sagrados derechos del individuo. Por lo demás, no es fácil anotar sus excelencias en este trabajo de exposición general, si bien podré hacerlo al aplicar principio tan recomendable como el que he propuesto y que á su favor tiene las opiniones de los autores más esclarecidos.

¹ El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Oxford (1880), aprobó estas resoluciones:

“El estado y capacidad de una persona se rigen por las leyes del Estado á que aquella pertenezca por su nacionalidad.

“Cuando una persona no tiene nacionalidad conocida, su estado y capacidad se rigen por las leyes de su domicilio.

“*En el caso en que diversas leyes civiles coexistan dentro de un mismo Estado, las cuestiones relativas al estado y capacidad de un extranjero se decidirán con arreglo al derecho interior del Estado á que pertenezca.*”

Mr. Arntz, propuso esta cuestión. “La ley escocesa difiere de la de Inglaterra;” ahora bien: ¿Según que la ley, se apreciará en Francia la capacidad de una persona escocesa de origen y domiciliada en Londres? El Instituto resolvió, que la decisión de este punto corresponde al derecho interior A. D. I. P., tom. V.

LECCIÓN DÉCIMOTERCERA.

Derecho de las obligaciones.—¿Qué ley debe regirlas?—Escuela Italiana.—Opinión de Savigny y otros autores.—Ley de la ejecución.—Observaciones.

1.—Deseoso de dejar concluida la exposición general de los principios fundamentales del Derecho Internacional privado, paso á ocuparme del derecho de las obligaciones.

2.—Dicen los romanistas que cosa, es todo aquello que, sin ser persona ni acción, forma parte del patrimonio del hombre; y en este sentido las obligaciones forman parte de las cosas, segundo objeto del derecho, así como la forman también los testamentos ó las sucesiones.

3.—Menos latamente considerada la obligación, es el vínculo de derecho por el que nos hallamos constreñidos á dar ó á hacer alguna cosa (Lib. 3, tít. 14 proemio, Instit.), y en este sentido las obligaciones no son las cosas, sino que forman especial objeto del derecho, como lo forman también las sucesiones.

4.—Consigno aquí, como en otras ocasiones, la observación de Savigny al referirse á la división de los objetos del derecho, tal como la explica Justiniano, y es ésta: se trata de una división subjetiva y no objetiva, es decir, división de los objetos del derecho en el entendimiento, pero no real. Ninguna calificación más oportuna de la referida división he encontrado, bajo el aspecto que la acepta el Derecho Internacional privado.